

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1723/2021

Nombre del sujeto obligado

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...no he recibido respuesta de la
información solicitada..." (SIC)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****INCOMPETENCIA****RESOLUCIÓN***Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.**Archívese.*Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1723/2021**SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ****Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1723/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de ejercicio de Derechos ARCO. El ciudadano presentó solicitud de ejercicio de Derechos ARCO con fecha 05 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06611921.

2. Incompetencia. El día 09 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular del Unidad de Transparencia, el sujeto obligado advirtió que la solicitud de ejercicio derechos ARCO, no correspondía a tal ejercicio, reencausándola al ejercicio del derecho de acceso a la información, emitiendo y notificando acuerdo de **INCOMPETENCIA**, derivando la solicitud al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el día 12 doce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 05738.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión de datos personales, y se le asignó el número de expediente **1723/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Remítanse constancias. El día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado **Salvador Romero Espinosa** en unión de su Secretario de Acuerdos, analizadas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **035/2021**. Determinó que el medio de impugnación remitido correspondía a un recurso de revisión en materia de acceso a la información y no en materia de datos personales.

En el mismo acuerdo se ordenó remitir el expediente de referencia a la Secretaría Ejecutiva de este instituto.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante Memorándum CRE/142/2021 en fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1723/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1723/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1161/2021**, el día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

8. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 01 uno de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 06 seis de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

9.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de incompetencia:	09/agosto/2021
Surte efectos la notificación:	10/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/agosto/2021
Concluye término para interposición:	31/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...solicito los oficios que contienen las autorizaciones de transporte, transferencia y disposición final de residuos solidos no tóxicos vigentes de la empresa Hasars Recolectora Gdl S.A. de C.V. y/o Hasars Grupo Ecológico,, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular, otros datos: Información en haberes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.....” (Sic)

Por su parte con fecha 09 nueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de **INCOMPETENCIA**, del cual se desprende lo siguiente:

Una vez analizado el contenido de su solicitud registrada bajo el folio INFOMEX 06611921, se advierte que fue interpuesta como solicitud de derechos ARCO, los cuales consisten en el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de protección de datos personales, tal y como lo dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 46 que a la letra dice: - - - - -

Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:

I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;

II. Solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados;

III. Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último; y

IV. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

a) Aun siendo lícito el tratamiento, debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y

b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

2. En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere el inciso b) de la fracción IV, el responsable podrá informar al titular sobre la

existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

3. En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades aplicables.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que su solicitud cuenta con las características necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su punto A, fracción I que versa: - - -

Artículo 6:

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...(Sic)

[...]

Expuesto lo anterior, se le informa que su solicitud es clasificada como solicitud de acceso a la información y por ende se le proporcionará el seguimiento correspondiente de conformidad a las disposiciones descritas en los artículos 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento que, esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de conformidad con los artículos 3 punto 1, fracción I, 5 punto 1, fracción XIV, 7 punto 1, fracciones I, II, III y IX, 11 punto 1 y 2, fracción IV, 14 punto 1, 2, 3, 4 y 5, 16 punto 1, fracción XII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente; 4, fracción XIII y 83 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, **únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia de competencia estatal**, es decir, carece de atribuciones para otorgar o emitir las documentales que refiere en su petición, por tanto, el contenido de su solicitud no encuadra en los supuestos de atribuciones de esta dependencia estatal. - - - - -

De ahí que esta autoridad no cuenta con información respecto de su solicitud por incompetencia.- - - - -

Ahora bien, respecto de la información relacionada con autorizaciones de transporte, transferencia y disposición final que refiere en su petición la autoridad competente y que pudiera contar con información al respecto es la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET), según lo dispuesto en los artículos 7, fracción III, 47 y 50 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, 3, fracción III, inciso a), 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.- - - - -

Derivado de ello, se hace de su conocimiento que su petición se turnará a la autoridad referida, misma que se encuentra sectorizada a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, ello, según lo dispone el 13, fracción IV, inciso b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de la Administración Centralizada, a efecto de que esta realice el trámite correspondiente para la atención y seguimiento de su solicitud ya sea ante ese ente público y/o la propia Secretaría, cuyos datos de contacto en los que podrá darle seguimiento son:- - - - -

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio:

Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio:

C. Oscar Moreno Cruz

Correo electrónico: transparencia.cgegt@jalisco.gob

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...no he recibido respuesta de la información solicitada...”sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó en su totalidad su acuerdo de incompetencia.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

El sujeto obligado con fecha 09 nueve de agosto del año en curso, emitió acuerdo de incompetencia de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señaló que de acuerdo a sus atribuciones y facultades resultaba no ser el sujeto obligado para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, dicho acuerdo fue notificado en tal fecha al entonces solicitante y al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, con lo anterior, se concluye que el sujeto obligado **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, agotó de forma adecuada el procedimiento correspondiente

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia dentro de los términos de ley, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a fin de

presentar un nuevo recurso de revisión, en caso de que la respuesta del nuevo sujeto obligado no resulte satisfactoria a sus pretensiones.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

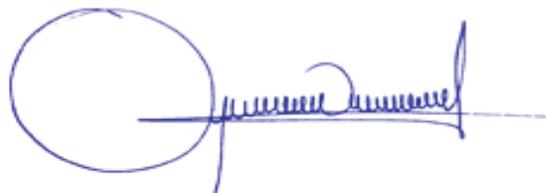
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1723/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG